

Popayán, 27 de Julio de 2021.- Desde casa remito vía correo electrónico la presente actuación a la señora Juez, para que se sirva disponer lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN

Popayán, Cauca, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.716.

Proceso: Cancelación de Patrimonio de flia.

Dte: Lina Marcela Marin Arroyave

Rad: 2021-00016-00

Teniendo en cuenta que el demandado **MANUEL FERNANDO ULLOA FUENTES**, describió dentro del término legal el traslado de la demanda a través de apoderada judicial, sin que propusiera ningún medio exceptivo y el demandado **JUAN MANUEL ULLOA MARIN**, si bien fue debidamente notificado a través del correo electrónico indicado por la parte demandante para el efecto, no hizo pronunciamiento alguno, en consecuencia se hace necesario el impulso del proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 372 del CGP, disponiendo la fijación de una fecha para la celebración de la audiencia, lo mismo que se decretarán las pruebas solicitadas legal y oportunamente por las partes, así como las que de oficio el despacho considere conducentes y pertinentes para establecer los hechos de conformidad con lo establecido en los artículos 168 y 169 del C. G. P.

Para la realización de la audiencia, se tomará la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este despacho y para una mayor garantía de comparecencia de las partes a la misma, se dispondrá su citación previa, con las advertencias de que trata el numeral 4 del art. 372 del CGP, la que se celebrará de manera virtual y se sujetará a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán, con fundamento en lo dispuesto en los arts. 42 y 579 del C. G. P.,

RESUELVE:

Primero.- Señalar como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del P., la referente al *diez (10) de septiembre del año 2021, a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana*, en ella se desarrollarán las etapas procesales indicadas en la norma en cita y que fueren pertinentes, previniéndose acerca de la obligatoriedad de la asistencia de las partes y sus apoderados si los tuvieren a la misma, so pena de las consecuencias y sanciones procesales y pecuniarias que, por efectos de inasistencia injustificada, consagra la norma en cita a saber:

“Art. 372 (...)

4. *Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

Segundo: Decretar las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

a).- Documentales Téngase como pruebas los documentos allegados con el escrito de demanda visibles a folios 2 a 13 del expediente y en su oportunidad asígneseles el valor probatorio correspondiente.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decreta por no haberlas solicitado.

2.- DE OFICIO:

a).- Interrogatorio. - ESCUCHESE en interrogatorio a la demandante, LINA MARCELA MARIN ARROYAVE, así como a los demandados MANUEL FERNANDO ULLOA FUENTES y JUAN MANUEL ULLOA MARIN,

respecto de los hechos que motivan el presente juicio, cuestionario que estará a cargo del juzgado.

Segundo.- Advertir a los extremos procesales, que en la citada audiencia se recaudarán las pruebas solicitadas y las de oficio decretadas por el despacho, debiendo procurar su comparecencia, quedando los apoderados obligados a la citación de sus patrocinados y los testigos en el evento de haberse solicitado, suministrando la herramienta tecnológica que se utilizará para ese fin, advirtiéndose igualmente que antes de la fecha de la audiencia se deben aportar los respectivos correos electrónicos, con la finalidad de enviarles el respectivo link para que virtualmente comparezcan a la diligencia.

Tercero.- Prevenir que la asistencia a la referida audiencia es obligatoria, por ende, en caso de no comparecencia injustificada se aplicarán las sanciones procesales y pecuniarias a las que hubiere lugar.

Cuarto.- Por secretaría coordínese la realización de la audiencia ya señalada y hágase las correspondientes citaciones en forma oportuna, a los sujetos procesales, y terceros que deben intervenir en el presente asunto de conformidad con el art. 7º del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Notifíquese este pronunciamiento, según lo dispuesto en el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2.020

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3847e1b5595a5b374f5e483f992e5176ad366d88e5a707cd7d07143e87d1754e

Documento generado en 30/07/2021 03:54:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>